



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 2280/24** derivado de la solicitud de acceso con folio **330026724000039**.

### RESULTANDO

1. El 08 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724000039**:

*"Solicito el nombre completo de la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los **datos personales** del servidor público, **registro federal de contribuyentes con homoclave, clave única de registro poblacional y domicilio completo**, para la imposición de una multa.*

*Datos complementarios: Dicha información se encuentra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En atención al proveído de fecha 14 de noviembre del 2023, dictado por la H. Primera Sala de. "(Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 07 de febrero la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0296/2024** la siguiente **respuesta**:

*"De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, se informa que el nombre de la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la Mtra. María Luisa Albores González, por cuanto hace a "...registro federal de contribuyentes con homoclave, clave única de registro poblacional y domicilio completo..." (Sic.), se comunica que, esos datos son considerados personales por lo tanto se encuentran protegidos en términos de lo siguiente:*

**Domicilio:** *En las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y*



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

**CURP:** Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Incluso el INAI, en el Criterio 18/17, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave:** Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic.)

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se tiene que el RFC de personas físicas, es un dato personal confidencial.

Por otro lado, tocante a "... **para la imposición de una multa. Datos complementarios:** Dicha información se encuentra en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En atención al proveído de fecha 14 de noviembre del 2023, dictado por la H. Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”(Sic.).

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional mencionada, deberá remitir las comunicaciones oficiales respectivas, no así a través de la herramienta de transparencia. “(Sic.)”



3. El 16 de febrero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

*Es improcedente lo manifestado por el sujeto obligado, respecto a los datos personales que se solicitan de la titular de la dependencia, en virtud de no existir prohibición alguna para negar el acceso, más aun cuando se acredita el interés jurídico de mi representada a través del juicio laboral indicado, lo único que provoca es el retraso en la aplicación de la justicia y en los derechos humanos de mi representada, que en su momento se harán valer como responsabilidad patrimonial contra el Estado Mexicano. Fundamentando la queja con el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 2015432*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época*

*Materias(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017,  
Tomo IV, página 2444  
Tipo: Aislada*

*INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*

*Registro digital: 2011455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: III.1o.C.8 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016,  
Tomo III, página 2239  
Tipo: Aislada*

*DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 18, fracción II,(1) establece los supuestos de información confidencial y prevé los datos personales que requieren el consentimiento expreso de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; ahora bien, cuando un Juez Federal solicita la información del*



domicilio particular de un funcionario, a fin de hacer efectiva la multa que le impuso por incumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones en un juicio de amparo donde fue señalado como autoridad responsable, no vulnera el derecho a la protección de datos personales, porque deriva de una orden judicial, lo cual es una excepción a ese derecho humano, que tiene su fundamento en los artículos 22, fracción IV, de la ley federal en cita,(2) 21, numeral 1, inciso d) y 22, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,(3) que faculta al órgano jurisdiccional a recabar la información de mérito sin necesidad de anuencia expresa; además, el correctivo incide en la esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, de ahí que no interfiera con las facultades o afecte el peculio de la persona moral oficial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 16/2015. José Córdova García. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Hugo Joel Alvarado García.

1. "Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ...II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

2. "Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: ...IV. Cuando exista una orden judicial."

3. "Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial: ...d) Domicilio particular."

"Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando." (Sic)

*Énfasis añadido*

4. El 22 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2280/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 23 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
6. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1202/2024** datado el 28 de febrero de 2024, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de expediente **RRA 2280/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Cedula de Identificación Fiscal, Constancia Única de Registro de Población, Derechos por el Suministro de Agua"** (Sic.), contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Cedula de Identificación Fiscal</p> <p>Constancia única de registro de población</p> <p>Derechos por el suministro de agua</p> <p>Pertenecientes a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>La Información solicitada contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en:</p> <p><b>1. Domicilio</b> <b>2. CURP</b> <b>3. RFC</b></p>	<p>Artículo 6º, en relación con el 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...“(Sic.)”

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



**LGTAIP:**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

**LFTAIP:**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. (...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V.** Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1202/2024** datado el 28 de febrero de 2024, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de expediente **RRA 2280/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **"Cedula de Identificación Fiscal, Constancia Única de Registro de Población, Derechos por el Suministro de Agua pertenecientes a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"**.(Sic), contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro



Dato Personal	Sustento
<p><b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b></p>	<p>Que en la Segunda época <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p><b>Domicilio</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 21334/22</b> el INAI señaló que al respecto, el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.</p> <p>De esta forma, es menester señalar que en el <b>Criterio 19/17</b>, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:  <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.</b>  El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual <b>constituye un dato personal confidencial</b>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p>

**VI.** Que en el oficio **DGDHO/510/1202/2024**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **CURP, RFC, domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO**, respecto de la información que integra la "**Cedula de Identificación Fiscal, Constancia Única de Registro de Población, Derechos por el Suministro de Agua pertenecientes a la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**" (*Sic*), de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, determina los siguientes;

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/510/1202/2024** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

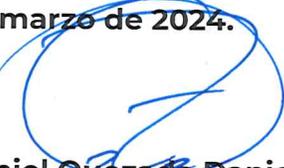


2023  
Francisco  
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 102/2024 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026724-000039

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO** así como al **recurrente y** al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 2280/24**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de marzo de 2024.



Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



José Guadalupe Aragón Méndez  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

